

III. REPERCUSION DE LA CONQUISTA DE NAVARRA EN EL CAMPO DEL DERECHO Y SISTEMA JURIDICO PROPIOS

TOMÁS URZAINQUI MINA

1. Introducción

La usurpación de la Alta Navarra por la Corona de Castilla, que se inicia en el año 1512, supone, en contra de algunas opiniones sobre el particular, una profunda transformación del sistema jurídico tanto en las instituciones de derecho privado como público. De un lado, se cercenó la cúspide de la soberanía del sistema jurídico navarro al sustituirla por el rey de Castilla; mediante un Virrey, un Consejo Real «reordenado» la Inquisición y el Ejército Castellanos, quedando los entes representativos: las Cortes, la Diputación los Municipios, y el pueblo o vecindades, mediatizados y a la defensiva. De otro lado, se impidió la modernización del sistema jurídico, paralizando la reforma ya comenzada y poniendo en práctica una auténtica Contrarreforma que supuso la inserción de privilegios feudales en plena Edad Moderna y en muchos casos hasta muy entrada la Edad Contemporánea.

El sistema jurídico es junto a la lengua uno de los pilares de la identidad de este pueblo, a pesar de lo cual, todavía no se ha investigado este Derecho con la profundidad necesaria, especialmente desde el punto de vista de la aplicación de las técnicas jurídicas.

Es preciso clarificar, qué se entiende por el término «fuero», pues lo mismo lo invocan los defensores de una Navarra soberana e independiente que los de una Navarra autónoma o española. A este concepto se le ha vaciado de contenido. Para conocerlo realmente hay que comenzar por deslindar lo que es fuero en sentido estricto, el derecho propio o permanente, los usos y costumbres escritos, surgidos en la sociedad, que hoy llamaríamos civil; del derecho contingente, coyuntural, creado en circunstancias políticas concretas que, en su origen, no fue más que el reparto de privilegios entre los distintos estamentos que conformaban la sociedad medieval. Esta confusión conceptual entre ambos significados jurídicos tiene su origen en que para justificar el citado derecho político, contingente, se le ha revestido del nombre de Fuero, buscando con ello la legitimación y la misma perduración. Así nos encontramos con que el equívoco concepto, ha jugado su papel hasta nuestros días, ya con la misma conquista por Castilla, con la llamada Ley Paccionada de 1841 y con el reciente denominado Amejoramiento del Fuero.

La formación del sistema jurídico arranca de épocas prerromanas, en un territorio más amplio que el actual navarro y que coincide con la antigua extensión del euskara. Como lo prueba el hecho siguiente, que en toda la zona de habla gascona, lengua de los vascos romanizados al sur del Garona y hasta los Pirineos, se hayan conservado en lo fundamental hasta nuestros días las mismas instituciones existentes hoy en el derecho navarro (libertad civil, troncalidad, la unidad de la casa, comunales, organización vecinal, etc.). Este derecho tiene además características diferentes a los de las zonas circundantes, herederas del derecho romano y del derecho gótico.

El derecho escrito llegará con los fueros municipales (de Jaca, Olorón, Estella, San Sebastián, Vitoria, Pamplona...), fueros locales (Viguera, Val de Funes, La Novenera...) y los Fueros Generales, en la segunda mitad del siglo XII influidos también por la sociedad estamental de la Edad Media a la que antes se ha hecho referencia.

A partir de 1494, se constata el inicio de la reforma de las instituciones. Con una creciente presencia en el Consejo Real de juristas, formados en las universidades europeas, en detrimento de los representantes de la nobleza y de la Iglesia; formando parte del mismo, Consejeros provenientes de los demás Estados de la Corona de Navarra. Con esta reforma se constituye el Estado moderno. Las Cortes de 1511 en Olite y Tudela inician unos pasos profundos hacia la Reforma del Fuero General. Este fenómeno se realiza inmerso en el Renacimiento, del cual Vasconia es actora de primera fila. Pero este proceso es bruscamente interrumpido por la conquista, que trajo consigo el secuestro de la soberanía una auténtica Contrarreforma jurídica y la acaparación de buena parte del poder por el estamento nobiliario, que lo querrá detentar bajo pautas neofeudales.

2. El sistema jurídico pirenaico o de Vasconia

2.1. Características de este Derecho

Al analizar el transfondo preindoeuropeo de la cultura indoeuropea occidental: este transfondo o sustrato natural, en que se ubica la tradicional cultura vasca, se define, entre otras características, como comunalista frente al individualista posterior, en el que nítidamente se halla el Derecho Romano ¹.

1. Ortiz-Os & Andrés: «Antropología simbólica vasca», Barcelona, 1985, Ed. Anthropos.

La identidad jurídica del pueblo vasco existe, pero con unas características tan singulares como su propia lengua. Es decir, de la misma manera que el euskara ha llegado a nosotros modelado a través de los tiempos y sus influencias, de igual modo el derecho vasco ha ido evolucionando a lo largo de los siglos, configurando un sistema jurídico propio ².

Cuando hablamos de derecho vasco, podemos igualmente decir derecho gascón ³, por ser sustancialmente la misma cosa y sobre todo porque en idioma gascón-occitano están escritos gran parte de los textos jurídicos vascos, algunos del sur del país ⁴ y la mayoría de los del norte, País Vasco Norte y toda la Gascuña, así como porque los tribunales de Pau y Burdeos utilizaban el gascón como lengua oficial ⁵, durante la baja Edad Media y la Edad Moderna ⁶.

La unidad del sistema jurídico vasco o pirenaico se reconoce en tratadistas como Bonifacio Echegaray, Adrián Celaya, Satamaría Ansa, Montoro Sagasti, Poumerade, Francisco Salinas, Maite La Fourcade, etc. Uno de los principios más destacados de este derecho es el de la libertad civil. La costumbre es la primera fuente del derecho. Apotegmas jurídicos como «siempre se prefiere al Derecho la voluntad y disposición de los contratantes», o «los jueces deben fallar según el paramiento», «pactos rompen Fueros». Variadas son las concreciones del mismo: libertad en el arbitraje, en la contratación, en la constitución, desenvolvimiento y disolución de la sociedad conyugal o familiar, en la testamentifacción, en las diversas manifestaciones de los pactos sucesorios, en las atribuciones del consejo de familia, etc.

2. Erich Kahler: «Historia universal del hombre, México, 1946. p. 36», «ningún adelanto decisivo de la evolución humana se ha logrado por razas puras mental o físicamente, por ninguna endogamia cultural, sino por una mezcla, por una impregnación mutua de diferentes razas y culturas».

3. Escarpit Robert: et léquipe du Centre de Documentati6n sur le Domaine Gascon (C.N.R.S. et Universit6 de Gascongne), «La gascongne, Pays, Nation, Region?». Par6s, 1982. Ed. Entente.

4. Garc6a Larragueta, Santos: «Archivo parroquial de San Cernin de Pamplona». Instituci6n Pr6ncipe de Viana, 1976. Pamplona.

5. «Les testaments des derniers rois de Navarre» Catherine de Foix (1504) Jean d'Albret (1516). Anne d'Albret (1532) texte b6arnais (gascon) avec introduction et notes par: R. Anthony et H. Courteault 1940 Edouard Privat a Toulouse. Henri Didier a Paris. As6 como Pierre BEC. Jaurgain J.: Las Vasconie Etude historique et critique sur les origines du royaume de Navarre, du Duch6 de Gascongne, des comt6s de Cominges, d'Aragon, de Foix, de Bigorre, d'Alava et de Biscaye. Pau, 1898-1902. Oihernat, Arnaldo «Notitia utriusque Vasconiae tum Ibericae tum Aquintanicae». Paris, 1638.

6. Brives Annie: «Pyrenees Sans Frontiere». Argel6s Gazost, 1984.

En el derecho vasco puede decirse que los bienes son esencialmente de la familia y accidentalmente, de un sujeto determinado, su actual propietario. De aquí que, aunque este propietario disfrute de la cosa inmueble con plenitud, no está entre sus facultades la de sacarla de la familia y ponerla en manos de extraños. Las características definitorias de los Derechos Pirenaico y Romano, surgen al contraponer los principios de ambos: Comunidad vecinal y Estado, libertad civil y jerarquía, Asamblea y soberano, comunal y privado, costumbre y Ley. Nos hallamos ante un Derecho cuyas características lo definen básicamente como popular, igualitario y comunitario. La costumbre como creadora de derecho, que se impone sobre cualquier derecho civil o canónico. Esta defensa del derecho consuetudinario, condujo a recoger en los Fueros disposiciones, que impedían el ejercicio de la abogacía a juristas formados en el Derecho Romano o canónico, «se debía a que los legistas (como también los clérigos de orden sacro eliminados) defendían el Derecho Romano (común) y no los usos y Derecho tradicional defendido por quienes vivían en contacto más íntimo con el pueblo y más cerca de sus necesidades»⁷.

2.2. *El Derecho escrito*

2.2.1. *Los Fueros Municipales*

Según la opinión de P. Ourliac el «nacionalismo» del derecho pirenaico fue el principal obstáculo a la romanización⁸.

Las fuentes escritas del sistema jurídico vasco o pirenaico, son las familias de fueros medievales y las cartas de usos y costumbres de los valles y de las villas, Fueros de Jaca y Olorón, Pamplona, Tudela, Estella, San Sebastián, Vitoria... Los Fueros Generales de Navarra, Bearne, Bigorra... Los Fueros y Costumbres de la Baja Navarra. Los Fueros y Costumbres de Bearne. Los Fueros de Vizcaya, etc. Todo este corpus normativo obedece a un mismo sistema de instituciones jurídicas. En la Edad Moderna las leyes emanadas de los Parlamentos, Juntas y Cortes de los territorios históricos. La jurisprudencia de los Consejos Reales, Corte Real, Cámara de Comptos, Corte de Pau, Corte de Burdeos, etc., los protocolos y la doctrina de los juristas pirenaicos⁹.

7. Estudios de Historia del Derecho Foral de Navarra. Fco. Salinas Quijada, citando a Carmelo de Echegaray y Montoro Sagasti.

8. Ourliac P.: «Etudes de Histoire du Droit Medieval». París, 1979, p. 4. Citado por Cristian Desplat.

9. Molho, Mauricio: «El Fuero de Jaca». Lacarra, José M.^a «Fueros de Navarra. I, Fueros derivados de Jaca I, Estella-San Sebastián». Pamplona, 1969. Ed. Aranzadi. Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana. «Fueros derivados de Jaca,

El Fuero se remonta en su origen al movimiento urbanizador del siglo XI, que da nacimiento a los Fueros Municipales, cuyo primer modelo conocido es el de Jaca, acordado en 1076 por el Rey Sancho Ramírez. En los siglos XI, XII y XIII asistimos a su extensión alrededor de los Pirineos centrales y occidentales.

En el paso del siglo XV al XVI, Juan de Labrit se encuentra a la cabeza de un Estado multiforme que va de Tudela a Perigueux, objeto de los embates de los dos vecinos, Francia y España (Castilla-Aragón). Una tal realidad geopolítica implica la base territorial de la extensión de los Fueros medievales. En estos países pirenaicos, los Fueros Locales o Municipales han convivido con Fueros Generales, por los que han sido sustituidos progresivamente. Por lo que este derecho adquiere en tiempos remotos esa característica de una territorialidad tan específica, como sistema de derecho con un acervo común. Nos encontramos sustancialmente ante un mismo derecho, con instituciones pertenecientes al mismo sistema jurídico, que es vehiculado por diversas lenguas: euskera principalmente para la transmisión oral, latín, gascón, romance navarro y castellano para la transcripción. Sin embargo, esta pluralidad lingüística no modifica el sustrato jurídico común. Aún con el cambio de lenguas se mantiene el mismo derecho ¹⁰.

2.2.2. *Los Fueros Generales*

Hasta el momento el texto del Fuero General más antiguo de todos por su contenido, es el del código de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia de Madrid denominado O-31. Este texto tiene la posibilidad, de haberse redactado en tiempos del reinado de Sancho el Sabio entre los años 1150 y 1194, por ausencia de disposiciones posteriores que si figuran en los restantes manuscritos. Empieza su capítulo primero con la confirmación de los Fueros que hizo el rey Sancho el Sabio ¹¹.

Los reyes anteriores al rey Teobaldo dieron órdenes o mandatos y arbitraron soluciones que revestirían determinada forma; incluso parece que en la época del rey Sancho el Sabio, existían las Cortes u órgano similar, como Otamendi deduce de los capítulos 4, 1, 7 y 5, 2, 4 del Fuero General referidos a aquel reinado. Otamendi señala que las concordancias de los Fueros de la Novenera con el Fuero General, si no

2, Pamplona», por José M.^a Lacarra y Angel J. Martín Duque, Pamplona, 1975. Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana.

10. Goyenette, J.: «For et coutumes de Basse Navarre». Ed. Elkar, Estella, 1985.

11. Otamendi R., Bethencourt, Juan José: «Un Diccionario Jurídico Navarro del siglo XVI. Estudios del origen del Fuero General», ed. Aranzadi, Pamplona, 1986.

textuales, son abundantísimas de contenido, habiendo en ambos muchas referencias a Sancho VI el Sabio.

El contenido del Fuero General estuvo vigente en el siglo XII también en los territorios de Guipúzcoa y Alava hasta que fueron conquistados en los albores del siglo XIII por Castilla, que fue derogando paulatinamente la aplicación de la legislación general navarra en los mismos. No obstante, la implantación del derecho castellano, que tuvo que convivir con restos del derecho navarro, no logró impedir la vigencia del derecho vasco que por la vía consuetudinaria ha continuado practicándose en dichos territorios hasta hoy. Y en algunos casos como el de Vizcaya como derecho vigente, recogido aún parcialmente en su Compilación Foral ¹².

El Fuero Antiguo constituyó el núcleo del Derecho Político Navarro. La transcendencia del juramento real, según José M.^a Lacarra, radica en que los estamentos de las Cortes tienen clara conciencia de que actúan en nombre de «todo el pueblo del reino de Navarra». Como dice Schramm en su conjunto este juramento era la concesión más amplia y profunda hecha en esta época por ningún soberano de Occidente ¹³.

Sin embargo, aclara con gran precisión Otamendi, el Fuero Antiguo del año 1234 se añadió a un preexistente Fuero General y por ello resulta impropia la denominación de Fuero Antiguo. Estimando —continúa— que nos hallamos ante una redacción efectuada por un reducido grupo de

12. Cillan Apalategui, Antonio: «La Foralidad guipuzcoana». Ed. Caja Ahorros Provincial-Zarauz, 1975.

Celaya Ibarra, Adrian: «Vizcaya y su Fuero Civil». Ed. Aranzadi, Pamplona, 1965.

García Royo, Luis: «Foralidad civil de las Provincias vascongadas», ed. S. Católica-vitoria, 1952.

Salinas Quitada, Francisco: «Estudio Comparativo del Derecho-Ayales y Navarro». Ed. Diputación Foral de Alava-Vitoria, 1983.

Fernández Asiáin, Eugenio: «Los principios básicos del Derecho Foral navarro». Del Consejo de Estudios de Derecho Navarro-Diputación Foral de Navarra. Pamplona, 1956.

Santamaría Ansa, Juan: «El Derecho Civil de Navarra», consejo de Estudios de Derecho Navarro-Diputación Foral de Navarra, 1955.

Echegaray, Bonifacio: «Los ritos funerarios en el Derecho consuetudinario de Navarra» Consejo de Estudios, de Derecho Navarro, Diputación Foral de Navarra, 1951.

Salinas Quijada, Francisco: «Las fuentes del, Derecho Civil navarro». Tudela, 1946. Derecho Civil de Navarra (tratado) Pamplona. Diputación Foral de Navarra.

Martín Duque, A.: «Propagación del Fuero de Jaca en Navarra y en las provincias vascas». Actas del Congreso de Vitoria, 1981.

Marichalar, Amalio: «Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava», 1868.

13. Lacarra, José M.^a: «El juramento de los Reyes de Navarra 1234-1329». Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia.

nobles, fundamentalmente en provecho propio, e impuesta al pretendiente Teobaldo antes de su coronación. El llamado Fuero Antiguo se redacta al margen del Fuero General si bien posteriormente pasó a integrarse en él, encabezándolo.

La Justicia no funcionaba bien, según señala Goyhenetche, creo que como consecuencia del papel que en la misma ejercía la nobleza, sobre todo en base al juramento de Teobaldo I. Este era el problema principal que como secuela traía una aplicación incorrecta del derecho vigente, la resistencia por la propia justicia a aplicarlo, con subterfugios de prelación legal, costumbre no probada contra ley, necesaria denuncia de parte, etc., que hacían a la justicia inoperante. Detrás de todo ello se hallaban los intereses de clase de la nobleza, de ideología feudalizante.

El Fuero más antiguo del Bearne parece haber sido el de Olorón hacia 1080, es evidente su parentesco con el de Jaca de 1076. Tales textos legales no se pueden comparar a los de Francia o España. El Fuero General de Bearne fue redactado hacia 1188, en latín. Si no por su contenido, al menos por su espíritu, presenta algunas semejanzas con los Fueros de los Valles de Ossó y Aspe¹⁴.

Ciertamente es del latín «forum» la plaza pública, pero también lugar donde se otorgaba justicia, de donde el Fuero proviene. Pero en un sentido complementario, el de la ley tal como se aplica en el Tribunal, debía mucho al término navarro-aragonés de «Fuero» que derivaba también del latín. En fin, la palabra designaba la redacción escrita de la costumbre tal como justamente lo señalaba Jacques Delafite Maria, abogado en el Parlamento de Navarra en la última parte del siglo XVII. El uso del Fuero no impedía que el Bearne «haya sido siempre país de derecho escrito y que siempre se haya recurrido a las leyes romanas... llámado derecho común». Según P. Roge «no se encuentra en las actas bearnesas ni una sola alusión ni a la lex romana, ni a la lex visigothorum».

3. El inicio de la reforma jurídica en los territorios de la corona navarra durante la Edad Moderna

3.1. *Del derecho positivo*

En la Edad Media el Rey contrata o pacta con los grupos sociales, Iglesia, Nobleza, Universidades o Comunidades, el reparto de poder, con lo que el Estado aparece fraccionado entre los diversos poderes de los

14. Desplat, Christian: «Le for de Bearn D'Henri II, D'Albret (1551)». Pau, 1986. Librerie Marrimpouey.

grupos sociales. Con la llegada del Renacimiento, el Soberano trata de recomponer su Estado, impugna con los grupos sociales que le disputan partes del Poder Público. Pero para la consecución de su objetivo el Príncipe se vale de una nueva clase de funcionarios que estructuran la administración pública, y sobre todo el Poder Judicial. Ante esa preeminencia real se alzan los detentadores de parcelas del poder, la Nobleza sobre todo.

Esta modernización abre un largo período de crisis que acabará con la soberanía del Estado navarro. La Nobleza feudalista juega un papel de resistencia a la reforma, revelde y a la postre secesionista a favor de alguno de los Estados vecinos neofeudalistas. Los intereses particulares de los nobles feudales chocaban con la modernización del Estado, la centralización y el aumento del poder de las burguesías de las ciudades.

Según J. Goyhenetche los nuevos medios de acción del Estado moderno navarro eran:

«1. Centralización del poder mediante el reforzamiento de las competencias del Consejo Real. La Corte Mayor era el Tribunal Supremo, compuesto por jueces reales que detentaban poderes de apelación sobre las otras jurisdicciones. Desde 1480, Juan de Labrit inicia su reforma reduciendo el número de sus miembros, sustrayendo el conocimiento de las apelaciones concernientes al patrimonio real en beneficio de la Cámara de Comptos y cubriendo sus puestos con funcionarios juristas. Fue el Consejo Real quien preparó el proyecto de reforma del Fuero de 1511.

2. Unificación de la legislación sobre todo en el campo judicial. Debilidad de la justicia, heterogeneidad de los diferentes fueros locales y leyes, incumplimiento de la legislación vigente, usurpación de la justicia, eran los males a los que debía enfrentarse Navarra al comienzo del siglo XVI. Para los reformadores del Fuero, con objeto de reducir las autonomías urbanas y los particularismos municipales, se imponía la unificación de las instituciones y la legislación: «reduciendo las dichas leyes y fueros en uno». Era necesario garantizar una buena y rápida justicia «ejecutada con rigor», fijar las atribuciones, determinar el procedimiento. En las capitales de las circunscripciones administrativas, «en los cabos de las merindades», los notarios y escribanos deben registrar todas las actas judiciales.

3. La reforma del entramado administrativo. Los soberanos navarros y las Cortes sabían que el buen funcionamiento del Estado «el entretenimiento de nuestro Estado» exigía la reforma del personal administrativo «los Ministros de Justicia, las funciones de los Merinos, los demás oficiales y cargos tanto ordinarios como extraordinarios». Únicamente un personal competente, de calidad, era susceptible de mantener los proyectos de la monarquía. Los reformadores pidieron igualmente una verdadera selección de los jueces reales en función de las aptitudes de cada uno.

4. Búsqueda de nuevos recursos financieros. Reforma de la moneda. Mejor gestión del patrimonio público. Un procurador fiscal fue encargado de la percepción de rentas y derechos; las exenciones fueron suprimidas; las usurpaciones denunciadas; los poseedores de tierras demaniales debieron mostrar sus títulos ante la Cámara de Comptos y el Consejo Real. Los soberanos se esforzaron en poner en aplicación una fiscalidad eficaz y justa, un mejor reparto de los impuestos, de los cuales habían estado exentos hasta entonces la nobleza y la iglesia».

El fenómeno fue general en Europa. Los soberanos navarros querían instaurar una monarquía fuerte y unificada. A ello se oponían las grandes familias del feudalismo, y por otro lado, los cuerpos urbanos atentos a salvaguardar su poder. El Acta de la sesión de las Cortes de 22 de diciembre de 1511 en Tudela señala que la comisión para la reforma constituida por Juan de Jaso y otros importantes miembros del Consejo Real y de la Cámara de Comptos, volvería a reunirse en Olite, pero la invasión de Navarra por los ejércitos del Rey de España, Fernando el Católico, impidió la continuación de esta reforma, triunfando en la alta Navarra un sistema nobiliario y la introducción de la Inquisición, siendo mal vista toda actividad reformadora y aún renacentista, al modo español de aquella época.

3.2. *De las instituciones (Consejo Real, Corte Mayor, Cortes...)*

En lo que respecta a la reforma del Consejo Real de Navarra seguiremos las obras de Joaquín José Salcedo Izu¹⁵, Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza¹⁶, así como la obra conjunta del citado Fortún y Carlos Idoate¹⁷. El Consejo Real de Navarra desde mediados del siglo XIV se configura como el Supremo Organismo de la Administración del Estado. Presidido por el Rey, tiene competencias de Gobierno, consultivas, judiciales y en alguna medida legislativa, en el caso de ciertas Ordenanzas reales.

«El Consejo Real fue reformado en la última década del siglo XV, transformándolo en una institución estable y tecnificada que dirigirá el Gobierno de forma sistemática y de acuerdo con las necesidades del Estado moderno. El primer intento de reforma del Consejo Real lo protagonizaron las Cortes de 1481 y 1484, con la pretensión de acabar con la

15. Salcedo Izu, Joaquín José: «El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI». Pamplona, 1964. Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana.

16. Fortún Pérez de Ciriza, Luis Javier: «El consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525». Pamplona, 1986 en Homenaje a J. M. Lacarra-Príncipe de Viana.

17. Fortún, Luis Javier-Idoate, Carlos: «Guía de la Sección de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra». Pamplona, 1986. Institución Príncipe de Viana.

división, sin duda propiciada por el control de los intereses beamonteses en la ciudad de Pamplona. La reforma se inició en febrero de 1494, al mes siguiente de la coronación de los Reyes Juan III y Catalina. Las Cortes reunidas durante los meses de enero y febrero pidieron a los Reyes una reforma del Consejo». Redujeron su número a veintidós consejeros, preferentemente juristas, con la condición de funcionarios, en claro detrimento de la Nobleza. Asimismo eran miembros natos del Consejo Real, en el caso de hallarse en Navarra, los Consejeros reales del resto de los territorios pertenecientes a la Corona Navarra, por lo que formaban parte del mismo los Consejeros de toda la Vasconia continental, o Gasconia, provenientes de los territorios históricos de Albret o Landas, Bearn, Bigorra, Foix... Con ello el Consejo Real de Navarra, se convertía en el órgano supremo de Gobierno del Estado moderno que englobaba a la mayor parte de la Vasconia renacentista, abarcando su territorio desde el río Ebro hasta el río Garona.

«El Consejo Real fue completado con cinco secretarios que fueron: Martín de Alegría, Laostal de Aranguren, Martín de Jaureguizar, Antón de Aguerre y Martín de Amicx. Se creó la figura del Presidente del Consejo que recayó en Juan de Lasalle de sólida formación jurídica, Doctor en derecho por la Universidad de Bolonia, gascón y Obispo de Couserans», lo que confirmaba la voluntad de la Monarquía de fortalecer la unidad política de Vasconia en torno al Reino de Navarra, ya en plena Edad Moderna, y poner en los más altos cargos de la Administración a técnicos competentes, pertenecientes a todos sus Estados, de forma contemporánea a la configuración de los modernos Estados europeos.

«La modernización del Consejo requirió la creación de un Consejo Reducido formado por el Presidente del Consejo Real, Juan de Lasalle, y tres diputados Juan de Jaso, Martín de Urrutia y Martín de Ciordia, todos ellos juristas, cuya misión consistía en examinar las provisiones reales de gracia o de justicia antes de que fueran firmadas por los Secretarios, para comprobar que se ajustaban a derecho. Pero esta configuración duró poco, el Rey reasumió la Presidencia y estableció que en caso de ausencia real, el Soberano delegaría la Presidencia cada vez a uno de los Consejeros más antiguos. Se mantuvo el Consejo Reducido, cambiando a Juan de Jaso y a Martín de Urrutia por el prior de Uciat y Juan del Bosquet, el último tesorero general del Reino. Se nombraron dos presidentes Juan de Jaso y Martín de Urrutia y seis consejeros. Este Consejo Reducido y tecnificado absorbió todo el peso del trabajo del Consejo Real. Los monarcas para evitar las quejas ordenaron que los restantes eclesiásticos y nobles del Consejo Real siguieran cobrando sus pensiones». En torno a 1.500 fue nombrado Canciller Juan del Bosquet, jurista gascón, en el puesto del traidor desterrado Conde de Lerín. «Ejemplos de las competencias del Consejo Real: normativas, los Reyes, con consulta del Consejo Real, aprue-

ban las Ordenanzas de la Cofradía de Médicos de Pamplona el 7 de junio de 1496; gubernativas: Real Provisión, señalando precio del trigo y de la cebada a petición de las Cortes; jurisdiccionales: Resolución sobre disfrute de las Bardenas por ciertos pueblos. El Consejo Real durante la Edad Media había estado formado por la nobleza y algún jurista, magistrados de la Corte Mayor, además sus miembros no eran de dedicación permanente».

A partir de 1.500 se había logrado la consolidación de un órgano de carácter técnico, encomendada a profesionales del derecho, que constituía el órgano supremo de la Administración pública, Navarra entraba en la Edad Moderna. Funcionaba también como una especie de tribunal de amparo del Reino ante el que se podían recurrir las sentencias de la Corte Mayor, que era el Tribunal Supremo y de la Cámara de Comptos. Se terminó con la patrimonialización de la Administración pública en manos de la Nobleza y con los cargos hereditarios.

3.3. *El Fuero Moderno de la Baja Navarra*

Con el nombre de «FORS ET COSTUMAS DEU ROYAUME DE NAVARRA, DECA PORTS»¹⁸, en idioma gascón, o romance vascón que todavía se habla desde las proximidades de Bayona hasta el Valle de Arán y desde este Valle hasta Burdeos, —a pesar de que la población de la Baja Navarra era y es prácticamente vascófona en su conjunto—, se imprimió en Orthez el texto legal elaborado a lo largo de un extenso período iniciado en el año 1511 en Olite.

Según Goihenetxe el foralismo revistió un sentido preciso bajo el reinado (1517 a 1555) de Enrique II de Labrit y sus sucesores. Se trataba de reducir los obstáculos a la preeminencia de la autoridad monárquica, para un mejor control de los Estados (Cortes) en tanto que órgano representativo, por una reducción de la influencia de los cuerpos sociales dominantes que habían provocado, por sus abusos, la alienación y debilitamiento del poder real y atentado contra la soberanía real. La reforma del Fuero General tenía como finalidad poner en funcionamiento los nuevos medios de acción del Estado moderno, para la centralización del poder, la reforma de las competencias del Consejo Real, la unificación de la legislación, sobre todo en el dominio judicial, mediante la reforma de la estructura administrativa. Ya no estamos en la Edad Media donde el poder está dividido entre los diferentes cuerpos sociales sin que ninguna autoridad superior centralizada imponga la unidad. El ejercicio del poder no era ya

18. Consejo de Estudios de Derecho Navarro. «Los Fors et Costumas deu Royau-me de Navarra, Deca-ports». Pamplona, 1968. Institución Príncipe de Viana de la Diputación Foral de Navarra.

objeto de un contrato entre el soberano y los grupos sociales dominantes. La tendencia era a la organización de un poder político centralizado, unificado, bajo el control del Rey y de sus funcionarios. La redacción del Fuero Moderno de la Baja Navarra debe ser situado en el movimiento europeo que consagra el Renacimiento, el desarrollo del absolutismo, los progresos de la unificación y la centralización. Desde entonces el Fuero definió un estatuto político original, inspirado por un cuerpo doctrinal que refuerza las prerrogativas fundamentales del poder político moderno. La elaboración y la concepción de un nuevo Fuero son integradas en la estructura política de un aparato de gobierno, subordinando la entidad social al Estado.

A partir de 1525 con el establecimiento de la Cancillería en Saint Palais, por Enrique II, nacido en Sangüesa, siguiendo la organización del Consejo Real de Pamplona, la situación con respecto a las Cortes es la misma ya descrita hasta ahora bajo el reinado de Juan de Labrit, enfrentándose dos pensamientos políticos diferentes, uno sujeto a las formas medievales de la práctica judicial y las relaciones sociales, el otro con la voluntad de poner en práctica los nuevos medios de administración y de Gobierno.

En los albores de la Europa moderna en pleno Renacimiento, el pueblo pirenaico desarrolla y actualiza sus instituciones jurídicas civiles, costumbres o derecho consuetudinario y su derecho público, imbricando el Derecho Propio con el Romano, consiguiendo de tal manera la pervivencia hasta nuestros días de un sistema jurídico, cuya tradición no es exclusivamente romana ni germánica, sino también de raíz directamente preindoeuropea.

La reforma del Fuero presenta puntos comunes con las ideas de la reforma religiosa que agitaba a los mejores espíritus de la Corte del Rey de Navarra, como ha demostrado Jon Oria Osés. Ella fue el punto de origen de todo un sistema de reformas que configuraron al conjunto de la Baja Navarra y los otros países de Gascuña, como uno de los Estados modernos de Europa.

3.4. *El Fuero Moderno de Bearn* ¹⁹

El artículo 11 del Fuero de Bearn de 1551, señala que los hombres designados para la guerra están obligados a ir tres veces al año al resto de los países de Gascuña, citando expresamente el país de Bigorra, Armag-

19. Desplat, Christian: «Le For de Bearn D'Henri II, D'Albret (1551)». Librairie Marrimpouey-Pau, 1986.

nac, Marsan o Landas Sola o Zuberoa, Navailles, etc., nueve días cada vez llevando alimentación pagada por Bearne. A lo que se llamó Gobierno General de Gasuña. Si se alejan de estos lugares del País corre a cargo del Príncipe. En la redacción del Fuero de Bearne intervinieron juristas navarros. Los trabajos emprendidos en 1511 en Navarra para reformar el Fuero General son un comienzo de prueba. La familia de juristas navarros Pierre y Jacques de Mesmes, pertenecen a un verdadero «partido de juristas» navarro que sirvió al Rey Enrique II en Navarra. Así Juan Valerian Lescurra a quien los editores del Fuero lo calificaron de «Jurisconsultus Clarissimus». Era descendiente de una familia de Pamplona, y pertenecía al Consejo Soberano en calidad de abogado. Uno de sus parientes, Gratián de Lescurra participó en la reforma judicial de 1519. El Preámbulo del Fuero de 1551, es de sentido republicano, elección del soberano, el cual es posterior a las libertades. Evidentemente es un logro de todo un movimiento que va cogiendo fuerza a lo largo de la Baja Edad Media. Favorecido por la monarquía navarra en particular, quizás para contrarrestar y debilitar a su enemigo la nobleza. Dicho planteamiento se reaviva con gran fuerza en la crisis de la pérdida de la independencia de Navarra. La soberanía del Rey, y por tanto del Estado y de la nación, es sostenida por las Comunidades, el Pueblo y el Tercer Estado, en cambio la anexión a Castilla y posteriormente a Francia es sostenida en la práctica por la nobleza feudalizante. De ahí que Enrique II de Navarra promulgara el Preámbulo del Fuero de Bearne de 1551, donde hace referencia a un origen electo, por el pueblo, del Soberano, y ésto no por descuido, o error, sino por consciente decisión política. Está en la línea de la obra legislativa Navarra del siglo XVI, la reforma del Fuero en las Cortes de Tudela y Olite de 1511 y el Fuero Moderno de Navarra (Baja Navarra 1511-1645). Después de la anexión a Francia, hasta la Revolución Francesa, los Estados Generales de Navarra siguieron recibiendo estos juramentos reales en garantía de la «Constitución Navarra».

3.5. *La doctrina jurídica*

Para el siglo XVI ya no estaban en vigencia los llamados privilegios de los pueblos ni de los Fueros extensos de territorios limitados: Viguera, Val de Funes, Novenera o de villas determinadas, que fueron sustituidos por el Fuero General y Amejoramientos inexorablemente. En el siglo XVI el caballo de batalla de la reforma legislativa o jurídico-política, son la administración de la justicia y la fiscalidad.

La unificación normativa y la reforma judicial y fiscal es una pretensión constante durante el siglo XV y en el comienzo del XVI, en las Cortes de 1511, consta expresamente esta voluntad: «diciendo que el pueblo del común soporta de manera desigual y duramente la contribución de las imposiciones reales», así como la «necesidad de la reforma de los fueros, ordenanzas y la administración de justicia».

Encargo de las Cortes al Consejo Real en 1510 para que tomaran las medidas conducentes al levantamiento de las gentes en defensa del Reino. Cédula de 28 de Mayo de 1512, reiterando que sin el previo examen por el Consejo Real no se pudiesen ejecutar las Letras Apostólicas. En 1501 el Consejo Real dispone que sea admitido como navarro Mosen Remon, gascón y juez de Bigorra.

Lacarra en la «Historia Política del Reino de Navarra», señala que los monarcas navarros veían limitada su autoridad por el poder que iban adquiriendo las Cortes y los Estados en Navarra y en el Bearne, sus recursos económicos eran muy reducidos e inseguros y el ejército permanente de un valor simbólico. Sin embargo, discrepamos en que la culpa de dicha falta de autoridad la tuvieran las Cortes o Estados, pues estos se manifiestan conscientes de la necesidad de la modernización del Estado, tanto en sus órganos de gobierno, Consejo Real, como en la policía o hermandad, Corte Mayor y ejército permanente, así como el fortalecimiento de la Corona Navarra mediante el acercamiento y unidad de los territorios de la misma. La nobleza feudalizante, interesada en mantener sus privilegios de clase, entró en colisión con la conciencia renacentista de la nueva administración técnica y profesionalizada, así como con el surgimiento de la conciencia política, en defensa de sus intereses, en las comunidades vecinales que agrupaban mayoritariamente a los sectores populares.

El pensamiento jurídico reformador lo podemos encontrar en una pléyade de juristas y pensadores (Jaso, Azpilcueta, Carranza, Vitoria, Juan Huarte, Margarita de Navarra, Echepare, Leizarraga, etc.).

Francisco de Vitoria residió en París desde 1508 hasta 1516, y, aunque no se conocen escritos suyos de esta época, como señala José Luis Orella²⁰, una mente como la suya no podía quedar al margen del problema, viviendo en semejante escenario. Vuelve luego al colegio de San Gregorio de Valladolid, y en 1526 ganó una cátedra en la Universidad de Salamanca. En sus Relaciones escritas de 1528 a 1539 trata de los temas que pueden hacernos entrever su pensamiento, como la relación entre el poder civil y el eclesiástico, y más en concreto sobre la hierocracia pontificia, fundamento usado por los demás autores apolegetas para justificar la deposición de los Reyes de Navarra. Vitoria no escribió nada sobre la guerra de Navarra. Sin embargo, se sitúa en una línea totalmente opuesta a la hierocrática que defendía la legitimidad pontificia en la deposición de los reyes navarros por sus relaciones con el Rey francés, que apoyaba al Concilio de Pisa. Para Vitoria el Papa no puede intervenir en las cuestiones civiles mientras no se vinculen con las espirituales. Y el Vitoria que

20. Orella Unzué, José Luis: «Razones ideológicas del ultimatum de Fernando el Católico sobre sus derechos al Reino de Navarra, 31-XII-1512».

defendía el derecho de los indios a su libertad y nacionalidad, en el fondo estaba exponiendo las bases de defensa de una nacionalidad más cercana para él y de la que era su hijo. Vitoria afirmará la soberanía de los pueblos, la ilicitud de la conquista violenta, rechazará el poder cesáreo «imperator non est dominus mundi» y rechazará las bulas pontificias en el terreno civil «papa non est dominus temporalis», aunque con predeterminación calculada y calumniosa se les declare herejes.

En 1498 aparece un edicto del Rey Juan III de Navarra inducido por los Reyes de España en el que se decreta la expulsión de los judíos que no se convirtiesen al cristianismo. Moret dice que no fueron muchos los que salieron, la mayoría de los judíos permanecerían desempeñando el mismo tipo de actividad, eran artesanos, mercaderes, escribanos, mayordomos, médicos y arrendatarios de rentas públicas. Entre los que se posicionaron al lado de los reyes legítimos y de los agramonteses aparecen estos cristianos nuevos ²¹.

4. La Contrarreforma jurídica como consecuencia de la conquista de Navarra

La conquista de Navarra por la corona de Castilla supuso un profundo cambio en las reformas llevadas a cabo con anterioridad en la administración y en las instituciones políticas del Estado navarro.

Esta Contrarreforma se inició con la capitulación de Pamplona el 24 de julio de 1512, donde se buscaba el rápido sometimiento mediante promesas de que nada iba a cambiar. Lo que no sucedió, pues conforme se fue consolidando el poder castellano las instituciones administrativas y jurídicas fueron sometidas a una profunda transformación.

Fue sustituido el Canciller, que era un Funcionario técnico revocable, imponiendo al noble Luis de Beaumont III, Conde de Lerín, con derecho patrimonial y hereditario, resucitando vetustas prácticas medievales del más rancio estilo feudal (ver en el Fuero Antiguo año 1234 privilegio impuesto a Teobaldo I), además este cargo llevaba consigo la Presidencia del Consejo Real. Los Condes de Lerín, luego Duques de Alba, mantuvieron desde entonces la Cancillería de Navarra hasta el 24 de septiembre de 1953. Cuando se fue a hacer efectiva esta renovación a favor del XV Duque de Alba, como representante de la primera de las tres «vidas», el 18 de junio de 1844, se aclaró que el Canciller sólo podría sellar los despachos, provisiones, títulos y demás que emanasen del Rey o de los Tribunales de

21. Lasaosa Villanua, Santiago: «El «Regimiento» municipal de Pamplona en el siglo XVI». Institución Príncipe de Viana, 1979.

Madrid con destino a Navarra, pero no tendría derecho a sellar los documentos expedidos por los Tribunales de Pamplona, que habían sucedido al Consejo Real en 1836. El Conde y después los Duques de Alba percibían el registro de los derechos del sello y de la Cancillería de Navarra. Los Duques de Alba siguieron nombrando tenientes de Canciller, aún después de que el ámbito de la Cancillería se restringió a los documentos reales expedidos desde Madrid para Navarra, privándole del sellado de los documentos expedidos por los Tribunales navarros. El último nombramiento de Teniente de Canciller lo otorgó el Rey Alfonso XIII a propuesta del Duque de Alba el 9 de abril de 1921 ²².

Para presidir efectivamente el Consejo Real se creó la figura del Regente de la Cancillería, nombrado por el Rey, y que recayó en extranjeros de la confianza del Rey de España, con el tiempo se le acabó llamando Regente del Consejo. Dos miembros y el propio Regente hasta la extinción del Consejo Real fueron siempre extranjeros, por lo que se vulgarizó el nombre de castellanías.

La tercera fase de la guerra de Liberación en 1521 influyó en el Consejo Real, así causan baja tres consejeros, los doctores Remiro de Goñi, Sanz de Lumbier y Miguel de Ulzurrun, sustituyéndoles otros tres llamados Vascolete, Arteaga y Anaya, contra estos dos últimos las Cortes de Navarra protestaron por su condición de extranjeros. La contrarreforma se consolida al ser aplastado el intento de liberar esta parte de Navarra por el Rey legítimo Enrique II, nacido en Sangüesa.

En 1524 Carlos I de España envió como visitador al licenciado Valdés, del Consejo de la Santa Inquisición, para ordenar la Contrarreforma de la Administración y de la Justicia, inspeccionando el funcionamiento del Consejo Real, Corte Real y Cámara de Comptos. Sus recomendaciones se plasmaron en las denominadas Ordenanzas de Visita, que modifican definitivamente el Consejo Real y realiza los nombramientos de Presidente en Diego de Abellana y como Oidores a los bachilleres Sarria y Redín, el licenciado Balanza y los doctores Arteaga, Anaya y Martín de Goñi. Junto con otras Ordenanzas de Visita, disposiciones regias del propio Consejo y de las Cortes, se constituyeron las llamadas Ordenanzas Viejas y luego las denominadas Ordenanzas del Consejo Real del Reino de Navarra que se aplicaron hasta 1836. Disminuyen en gran medida las competencias de gobierno del Consejo Real, quedando devaluadas prácticamente a la administración de justicia.

22. Javier Fortún Pérez de Ciriza: «El Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525». I de la Concha: «Del Canciller Mayor de Navarra (un extraño caso de supervivencia medieval)».

Algunos de los argumentos ideológicos utilizados por España para la conquista de Navarra, según José Luis Orella Unzué son: Cristo reina en el cielo y en la tierra. En nombre de Cristo reina Pedro y sus sucesores. El Papa «goza de universal poder y jurisdicción en todo el orbe, por lo que toda criatura le está sometida, aún los reyes y príncipes a los cuales, por sus desmerecimientos, puede corregir, castigar y, si fuera necesario deponerlos y privarles de sus reinos y dominios». Los reyes de Navarra, aunque no se han separado del Pontífice, pero por ser aliados del Rey francés, autor del cisma de Pisa, caen en sus mismas penas. La guerra contra los cismáticos es guerra Santa, Cruzada, y los que mueren en ella son considerados mártires. Más aún, concluye que éste es un camino de la providencia, ya que el primer rey de Navarra, Eneko Arista, fue ilegítimo, ya que no heredaba la monarquía de los godos, que era la legítima, por donación del Emperador Honorio. Por todo lo cual, concluye, Dios providencialmente ha hecho que el reino venga a manos del Rey Católico.

Felipe II trabajó para que todos los monasterios navarros dependieran de abades generales de Castilla, y en 1566 consiguió de Pío V que adscribieran a la diócesis de Calahorra y de Pamplona pueblos guipuzcoanos de Fuenterrabía, Irún, Oyarzun, Rentería, Pasajes, Lezo, y un conjunto de cuarenta y dos poblaciones navarras.

Las Cortes de Navarra se vieron mermadas en su competencia por influencia castellana. El pactismo de las Cortes de Navarra chocaba con el simple papel de consulta que tenían las de Castilla. En contacto con Castilla, las Cortes de Navarra fueron perdiendo su papel mordiente y representativo. El control político que el rey de España ejerce, o trata de ejercer, sobre las Cortes se realiza con ocasión de la convocatoria y en la celebración de las sesiones. Lo que inducía a convocarlas era «la razón de Estado. Esta era sopesada únicamente en las instancias de poder de la monarquía y disfrazada oportunamente según las conveniencias, tanto en el caso de convocar —para conseguir dinero— como en el de aplazarlas por no poder obtener las aduanas». Controles sobre los procuradores al objeto de conseguir unas Cortes dóciles, o al menos, no conflictivas. Desde los tiempos de la conquista «tanto el rey como el virrey tenían una red de información sobre lo que ocurre en las Cortes. Precisamente por esa razón se impondría en 1603 el juramento de secreto, que fue reforzado en el siglo XVIII con la pena de la desnaturación». «El rey ordenaba no reparar ningún agravio sin previa consulta; de manera que esta materia podía ser objeto de negociación política; si se aceptaba el traslado de las aduanas, se concederían todos los reparos solicitados; si las Cortes rehusaban, se denegarían todos, incluso los concedidos anteriormente ²³».

23. Fernando de Arvizu: «Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna».

El nuevo estatus político que realiza parte de la nobleza con el Rey de Castilla trajo como consecuencia jurídica la pérdida de la soberanía de Navarra al estar sometida a un Rey de otro Estado que le impone su legislación, la implantación de una Contrarreforma jurídica basada en el fortalecimiento de la sociedad estamental, los altos funcionarios y ejército permanente extrajeros, los privilegios para la nobleza en el campo de la tributación, y en la práctica el bloqueo al desarrollo y evolución de nuestro sistema jurídico, supeditado a la filosofía y a la práctica del llamado derecho común que es el de Castilla.

El Consejo Real después de la conquista no intervenía sobre las gentes de guerra, pues no se les podía aplicar la legislación navarra ya que el ejército estaba formado totalmente por extranjeros, sometidos al mandato del Virrey.

Algunos indicios del impacto que supuso la conquista sobre el derecho local, o administración municipal, lo podemos seguir en la obra de Santiago Lasaosa Villanua «el Regimiento Municipal de Pamplona en el siglo XVI».

El plan de la Contrarreforma política, mediante las transformaciones de las instituciones, se llevó a cabo con la imposición de las Ordenanzas del Rey de España, preparadas a través de visitadores de la Santa Inquisición, con plenos poderes del Rey para ello, y en ciertos casos del propio Papa:

1. Bulas del Papa, para la justificación ideológica de la conquista, intrusismo de la espuria Monarquía española y despojo del Rey legítimo.
2. Regulación del Consejo Real, de la Corte Mayor y de la Cámara de Comptos mediante las Ordenanzas del Inquisidor Valdés.
3. Contrarreforma religiosa, con fuerte intervencionismo en lo eclesiástico, así como en la Catedral y en los grandes monasterios y Colegiata de Roncesvalles, mediante instrucciones y ordenanzas, enviadas de la Santa Inquisición española.
4. Represión de opositores, deportaciones, expoliaciones, persecución de herejes y de la cultura popular tradicional, las llamadas brujas, por la Inquisición y el ejército.
5. Contrarreforma social, preeminencia de la nobleza, huyen en 1521 con la llegada del Rey legítimo, pero vuelven con su derrota. El Duque de Alba canciller de Navarra hasta 1533. Estamentalización ideológica de la sociedad como en Castilla.

6. Plan de fortificaciones y militarización. Virrey con ejército extranjero permanente.

7. Debilitamiento de la autonomía de los poderes locales y de las relaciones de vecindad, por medio de fuerte intervencionismo político y Ordenanzas generales.

8. Esclerotización de las Cortes, obligadas a mantener una permanente política defensiva. Desproporcionada presencia numérica de nobles, aunque los votos de los tres Estados tuvieran el mismo valor.



A
PLEASANT
Conceited Comedie
CALLED,
Loues labors lost.

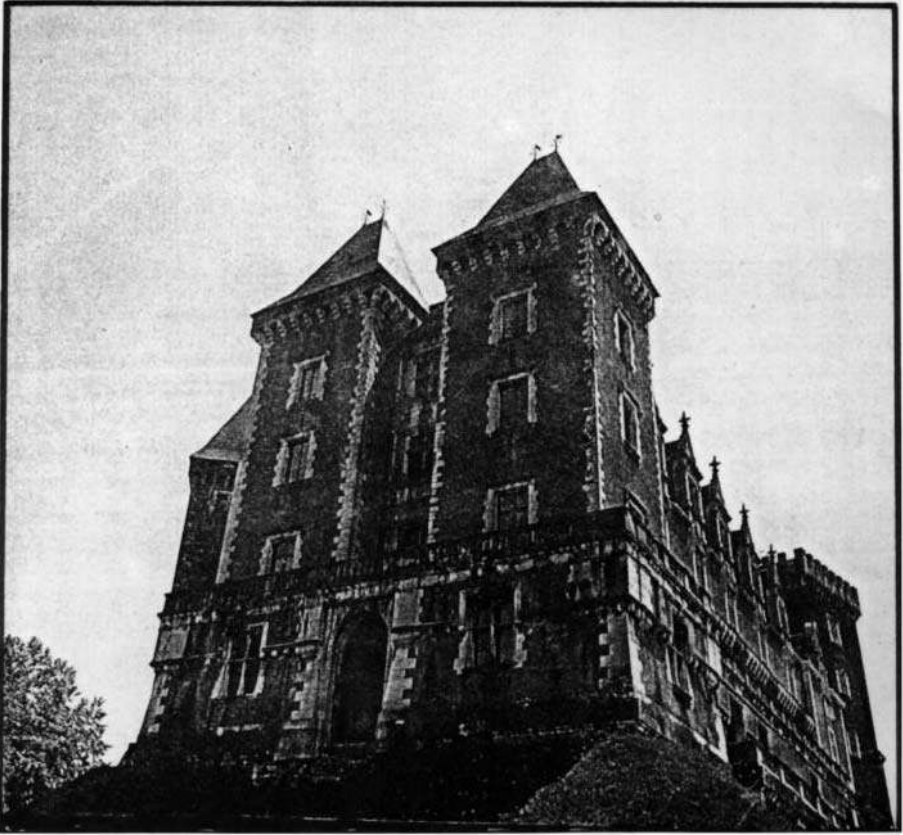
As it vvas presented before her Highnes
this last Christmas.

Newly corrected and augmented
By *W. Shakespere.*



Imprinted at London by *W.W.*
for *Cutbert Burby.*
1598.

Portada de la primera edición de la obra de teatro de Shakespeare "Los Esfuerzos del Amor Perdidos" que hiciera célebre la corte navarra en el mundo inglés elisabetino. Es el documento más importante para recrear las glorias humanísticas y renacentistas de las cortes de Juana de Labrit y Margarita de Valois. Los cortesanos de la Reina Isabel I de Inglaterra se divertirían al ver que una princesa es capaz de irrumpir en un mundo de cortesanos varones, campeones de valores pasados de moda; Shakespeare usa la ironía, pues Navarra ha sido la campeona de los valores renacentistas a través de las tres Reinas humanistas más famosas de su época, Margarita de Navarra, Juana de Labrit y Margarita de Valois.



Vista del Castillo de Pau, edificado en el siglo XII; fue modernizado, siguiendo el estilo de los renacentistas italianos, por las reinas de Navarra, Margarita y Juana de Labrit. Allí nacieron los últimos reyes de Navarra, y todavía se conserva la cuna del postrero, Enrique III de Navarra. El Castillo de Pau fue el centro principal, junto con Nerac, de todos los experimentos humanísticos y renacentistas que hicieron famosa a Navarra durante los siglos XVI y comienzos del XVII.